

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO: UN ASUNTO  
CULTURAL**

**GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES  
OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO**

**PROGRAMA DE DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
CARTAGENA D. T. Y C., mayo 12 de 2017

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO:  
UN ASUNTO CULTURAL**

**GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES  
OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO<sup>1</sup>**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
ABOGADO**

**Asesor: DANIEL FLOREZ MUÑOZ**

Docente de Cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de  
Cartagena

**PROGRAMA DE DERECHO FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Cartagena D. T. y C., mayo 12 de 2017

---

<sup>1</sup> Respectivamente: Egresado del Programa de Derecho de la Universidad de Cartagena, perteneciente al Grupo de Investigación Conflicto y Sociedad, línea de investigación Derecho y Educación. Adscritos al Semillero de Investigación: Políticas Públicas - Participación y Desarrollo. Código COL0033533. Docente Tutor del Semillero: Elfa Luz Mejía Mercado, Docente de Cátedra Universidad de Cartagena. Y Egresado del Programa de Derecho de la Universidad de Cartagena. E-mail: [ggonzalez@unicartagena.edu.co](mailto:ggonzalez@unicartagena.edu.co) – [otorres948@gmail.com](mailto:otorres948@gmail.com)

Para Elfa Luz Mejía Mercado.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad de Cartagena y a su honorable Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por ofrecer programas de formación a la ciudadanía con un enfoque social que generan un compromiso con la comunidad.

Asimismo, a todos los docentes que nos han acompañado en este largo camino pedagógico que culmina y que han aportado en la formación de cada uno de nosotros. El verdadero reto empieza ahora.

Por último y no menos importante, agradecemos a cada familiar, amigo y persona que de cierta manera u otra hizo parte de nuestra vida en ésta época de pregrado. Este logro también es por y para ustedes.

## TABLA DE CONTENIDO<sup>2</sup>

1. LA NECESIDAD DE PREPARARNOS PARA EL POSTCONFLICTO.....	6
2. MARCO TEÓRICO .....	8
3. MARCO JURÍDICO.....	11
4. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS .....	14
5. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH .....	19
6. LA REPARACIÓN INTREGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.....	26
7. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN SIMBÓLICA.....	34
8. LA REPARACIÓN COMO MECANISMO TRANSFORMADOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA .....	41
9. CONCLUSIONES .....	47
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49

---

<sup>2</sup> Contenido de la monografía en concordancia con el artículo 20 y ss. del Acuerdo N° 03 de 18 de diciembre de 2007, “Por el cual se adopta el reglamento único para la presentación y evaluación de trabajo de investigación dirigida para optar al título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena”.

## **1. LA NECESIDAD DE PREPARARNOS PARA EL POSTCONFLICTO**

En Colombia surge la inminente necesidad de prepararnos para el postconflicto. A éste, hay que concebirlo como una antesala para la consecución de la paz, por lo que dicho proceso convierte en el escenario propicio para iniciar el camino que nos conduzca a ella, y a una sociedad que disfrute de la misma como un derecho absoluto y no como un derecho que se relativiza de acuerdo a un espacio geográfico específico o a factores injustificados.

Ante un eventual final del conflicto armado con las FARC prolongado por más de media década demarcando la historia nacional, es un imperativo que desde la academia se ahonde en la estructura conceptual del postconflicto e identificar los aportes de justicia, verdad y reparación frente a las víctimas.

Los autores han decidido centrarse en el presente escrito en el estudio del componente de la reparación de las víctimas del conflicto armado, como quiera que se concibe a la reparación como el complemento necesario y fundamental que junto a la verdad y a la justicia permite que los derechos de las víctimas del conflicto sean realmente reconocidos.

Todo lo anterior fundamentando en que la paz debe prevalecer como derecho supremo y así, establecer como un fin de la misma, la restauración de los derechos que se han violentados durante el conflicto armado. Es una necesidad social, que se ve materializada por medio de procesos justicia, la verdad y reparación, los cuales obedecen a restaurar los valores constitucionales que se han desconocido en el sujeto como consecuencia del conflicto.

Sin embargo, no solamente surge una necesidad social, si no académica y cultural, ya que como jóvenes y parte de la generación que vivirá el postconflicto, debemos prepararnos para enfrentar los cambios que eventualmente traiga la firma de los tratados de paz. Por otra parte, es necesario tener en cuenta la riqueza cultural de las distintas comunidades que integran el territorio colombiano, toda vez que este componente jugará un papel vital en la dignificación y

reconocimiento de las víctimas, y en los eventuales procedimientos de reparación colectiva.

Por lo anterior, en el presente trabajo se tratará de estudiar el desarrollo del concepto de reparación integral de víctimas del conflicto en Colombia, haciendo énfasis en el enfoque cultural de la reparación simbólica como componente fundamental de la mencionada reparación integral. Esto, mediante el empleo de una metodología propia de una investigación cualitativa, por medio de consulta de bibliografía de carácter secundario.

En ese orden de ideas, la presente monografía se desarrollará de la siguiente forma: en primer lugar, se tratará el concepto de reparación integral de víctimas y su diferenciación frente al concepto de reparación general; en segundo lugar, se estudiará el desarrollo del derecho a la reparación integral de víctimas que ha realizado el sistema interamericano de derechos humanos; en tercer lugar, se estudiará el desarrollo jurisprudencial del derecho a la reparación integral de víctimas que ha realizado la honorable corte constitucional; en cuarto lugar, se realizará un estudio del concepto de reparación simbólica y su enfoque cultural; en quinto lugar se estudiará a la reparación como mecanismo transformador de sociedades en conflicto; y en sexto lugar se presentarán las conclusiones del presente trabajo.

## 2. MARCO TEÓRICO

Existen diferentes teorías que han sido desarrolladas por gran cantidad de autores en cuanto a la integralidad de la Reparación Integral de víctimas de conflictos armados. En primer lugar, es necesario traer a colación una declaración de la ONU, la cual al referirse sobre La Reparación en su sentido amplio señala que esta “*ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*”<sup>3</sup>. Respecto del papel de los Estados frente a la Reparación de las víctimas, la ONU añadió que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”<sup>4</sup>.

Esta teoría establece la existencia de un mandato imperativo fundamentado en la proporcionalidad, para la reparación de las víctimas atribuibles a sus actores. En ese sentido, es claro señalar la responsabilidad que tienen los Estados frente a las víctimas bien sea por su accionar o su omisión, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas (naturales) que también hayan tenido injerencia dentro de la causa de las violaciones.

Entretanto, para adentrarnos a la reparación integral de víctimas del conflicto armado, es necesario remitirnos a la teoría planteada por la honorable Corte Constitucional sobre la materia, la cual sin lugar a dudas constituye marco conceptual para orientar el presente trabajo. En palabras de la corte:

El derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Máxime, si se

---

<sup>3</sup> Asamblea general. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

tiene en cuenta que existe una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia. Es decir, el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica<sup>5</sup>.

El anterior planteamiento nos ubica de manera acertada ya en las entrañas de la reparación integral de las víctimas del conflicto, toda vez que se concibe este derecho como una serie de componentes que no pueden limitarse en la mera reparación económica y que, por ende, es necesario que trasciendan a otros escenarios de la víctima y sus familias, que no solo han sufrido daños materiales, tanto a título personal como colectivo, los cuales también deben ser reparados por los actores del conflicto.

Existen otras teorías que plantean la reparación integral de víctimas de conflictos armados como un componente necesario dentro de los escenarios post conflicto, proponiendo en virtud de la justicia transicional unas categorías diferenciadoras en cuanto a la víctima como mecanismo que posibilite y facilite una debida reparación, lo que se puede lograr por medio de la reparación simbólica. Dicha teoría aduce que “como la transición busca crear los cimientos de una nueva sociedad, es necesario que las víctimas no sean solamente números por indemnizar o hechos por revelar, sino que sea la sociedad en su conjunto la que sienta su dolor, comprenda los hechos victimizantes, asuma su responsabilidad y no vuelva a repetir esa historia, estas son las funciones de las reparaciones simbólicas”<sup>6</sup>.

Este mismo autor, enfatiza en la importancia de la implementación de la reparación simbólica, al señalar que esta al intentar unir por medio de símbolos reparadores a la comunidad con las víctimas, “permiten la reconstrucción de la sociedad y de la historia, pero no desde los círculos de poder, en los cuales

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 197/2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>6</sup> Patiño Yepes, A. (2010). Las Reparaciones Simbólicas En Escenarios De Justicia Transicional. Revista Latinoamericana De Derechos Humanos (Heredia (Costa Rica): Instituto De Estudios Latinoamericanos De La Universidad Nacional De Costa Rica), 21 (2), 51-61. Disponible En: [Http://www.Revistas.Una.Ac.Cr/ Index.Php/Derechoshumanos/Article/View/1928](http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/1928)

generalmente se busca una transición más simple con olvido, sino desde los afectados.”<sup>7</sup>

Es necesario estudiar las teorías que desarrollan a la reparación simbólica, puesto que son estas las encargadas de brindan el enfoque cultural del que se provee la reparación integral de víctimas del conflicto armado. En ese sentido, estas teorías recobran mayor importancia, máxime cuando si se pretende entender las secuelas que ha dejado el conflicto armado colombiano, se necesita abordar a la víctima no solo partiendo desde los daños físicos, sino también desde los daños morales y psicológicos. Es por ello que nos remitimos a la teoría integradora y diferenciadora del Centro de Memoria Histórica, la cual establece que *“a la hora de reparar también se deben tener en cuenta las formas de victimización y las diferentes maneras en que se vive una misma situación. Es por esto que diferentes grupos han solicitado la reparación diferenciada de mujeres, niños, indígenas y afros al ser victimizadas y recordar esta victimización de forma diferente”*.<sup>8</sup>

Por último, y basados en el aspecto diferenciador necesariamente debe caracterizar a la reparación integral, es preciso abordar el enfoque cultural de la reparación simbólica, como quiera que su eficacia dependerá de ello, ante lo que se referencia como teoría necesaria para dicho fin la propuesta por el Programa de Iniciativas Universitarias para la Paz y la Convivencia (PIUPC), de la Universidad Nacional de Colombia, el cual señala que:

La reparación simbólica debe dirigirse a compensar los daños ocasionados a la integridad y a la identidad cultural de las personas, comunidades, organizaciones y grupos afectados por la violencia sociopolítica, y no puede confundirse con el hecho de que el Estado construya carreteras y puentes, o proporcione servicios de salud y educación, ya que este tipo de acciones, más que una compensación, son obligaciones que el Estado, en su función de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, debe brindar sin condiciones a los ciudadanos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. (2011). Mujeres Que Hacen Historia: Las Luchas Por La Reinterpretación De La Violencia Y La Discriminación De Género. La Memoria Histórica Desde La Perspectiva De Género: Conceptos Y Herramientas (Pp. 25- 44). Bogotá, Colombia: CMH

<sup>9</sup> Oscar Gómez Córdoba Corporación AVRE - Apoyo A Víctimas De Violencia Socio-Política Pro Recuperación Emocional. VOCES DE MEMORIA Y DIGNIDAD MATERIAL PEDAGÓGICO SOBRE

### 3. MARCO JURÍDICO

Respecto al derecho que les asiste a las víctimas del conflicto de ser titulares del derecho de reparación, es posible extraer ciertas normas que conforman el marco jurídico de la misma, como se señalará a continuación.

Desde lo establecido en la Constitución Política de Colombia, se puede percibir que se concibe una protección constitucional del derecho que les asiste a las víctimas por el solo hecho de ostentar esta condición. Artículos como el 2, o el inciso 6º y 7º del 250 establecen el compromiso del Estado de respetar los derechos de las víctimas y su restablecimiento.

En adición a lo anterior, y de conformidad con el artículo 93 superior, se entiende que los convenios y tratados suscritos por el Estado colombiano que reconozcan derechos a las víctimas harán parte del ordenamiento interno, y por lo tanto deberán ser objeto de respeto y obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades del País.

De igual forma, la protección a las víctimas se encuentra en aquellas codificaciones que regulan los procedimientos judiciales en Colombia. Al respecto podemos encontrar los artículos 1, 2, 11, 22, 132, el capítulo III y IV del título II, y el capítulo IV del título IV se encargan de regular todo lo concerniente a las víctimas del proceso penal, su papel en el proceso y los derechos a los cuales ésta puede acceder por ostentar dicha calidad.

En relación a leyes que regulen de manera específica la reparación de víctimas de conflictos armados, podemos encontrar en primera medida a la 975 de 2005 conocida también como la *ley de justicia y paz*. En su artículo 5 se concibe al concepto de víctima en el escenario de justicia transicional y en el resto de su articulado se establece el procedimiento de reparación previsto para el proceso de reparación con los grupos armados paramilitares que se desmovilizaron en virtud de esa norma.

En el mismo sentido encontramos la ley 1424 de 2010, cuyo objeto es impulsar a los desmovilizados a que contribuyeran con el Estado a la construcción de una memoria histórica y a la reparación de las víctimas, siempre y cuando cumplan con unos requisitos establecidos. Esta ley fue reglamentada en 2011, y ante la declaratoria de su exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, fue una de las herramientas fundamentales que logró definir la situación de miles de actores del conflicto, quienes se encontraban en un limbo jurídico desde la expedición de la llamada ley de justicia y paz.

La también conocida como “ley de víctimas” es la ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establecieron un conjunto de medidas judiciales, políticas, administrativas, sociales, económicas y demás, con el objeto de que se beneficie a las víctimas del conflicto armado colombiano. Todo lo anterior por medio del reconocimiento de sus derechos a la verdad, justicia, reparación, y a la aplicación de medidas de no reparación en escenarios de justicia transicional. Esta ley, debido a su relevancia nacional y a lo complejo que resulta aplicar una debida reparación a personas que son víctimas del conflicto armado, es conocida como la referente al momento de dar aplicación a procedimientos de reparación de víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, encontramos el Acto Legislativo 01 de 2012, también conocido como el “Marco Jurídico Para la Paz”. Este proyecto tiene como objetivo la implementación de mecanismos de justicia transicional no judiciales, por medio de criterios de priorización y selección de las investigaciones penales, para poder lograr una reparación masiva a las distintas víctimas que ha dejado el conflicto y para el establecimiento de una paz estable y duradera.

Por último, es necesario realizar una mención especial a los acuerdos en materia de verdad, justicia y reparación alcanzados en el marco de las negociaciones de paz adelantadas por el gobierno nacional y las FARC-EP en la ciudad de La Habana (Cuba) en la presente década, cuyo texto establece una nueva serie de medidas y factores de reparación para las víctimas del conflicto armado, así como

también establece figuras que modifican y complementan lo establecido en normatividades anteriores sobre la materia.

Sin embargo, es necesario recalcar que la aplicabilidad de los acuerdos no es (ni será) instantánea. Por ello, la Corte Constitucional declaró exequible la aplicabilidad de la figura del *fast track*, que en pocas palabras tiene como objeto agilizar los requisitos que se necesitan en el legislativo para poder darle aplicabilidad a una ley. En otras palabras, el *fast track* busca que se le de vida jurídica con más rapidez a los acuerdos logrados en el marco de las negociaciones, para poder expedir las normas correspondientes que puedan darle aplicabilidad a lo acordado. En ese sentido, la comunidad jurídica en general se encuentra a la espera del vasto cuerpo normativo que esta coyuntura pueda expedir.

#### 4. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Antes de dar paso al estudio del desarrollo conceptual de la reparación integral realizado por el SIDH y la Corte Constitucional de Colombia, se hace necesario, luego de haber estudiado el marco teórico y jurídico de la reparación integral, elaborar un análisis esquemático del concepto de reparación, su concepción, y cómo ésta ha trascendido hacia una denominación de reparación integral, la cual tiene una razón de ser determinada e identificable.

##### **Reparación**

Si del concepto de reparación se trata, y su utilización dentro de un marco jurídico e internacional, es necesario remitirnos hacia 1927, cuando la en ese entonces Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), órgano jurisdiccional de la Sociedad de Naciones, manifestaba que “Es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación”<sup>10</sup>. Dicha manifestación implicaba un hito y establecía la pauta de que ante cualquier daño que genere el incumplimiento de una obligación, hacia responsable al ocasionador de dicho daño de realizar una reparación a la persona que lo haya sufrido.

Desde dicho fallo, hasta la fecha, el concepto de reparación como obligación del causante y como derecho de quien ha sufrido los daños ha sufrido innumerables conceptualizaciones que han permitido profundizar en el concepto y en sus componentes, hasta el punto de entender que existen diversos tipos de reparación y que éstas serían aplicables dependiendo del caso concreto.

En ese sentido, podría entenderse que en su sentido más amplio, la reparación implica el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueren causados a otra persona. De conformidad con la Real Academia Española<sup>11</sup>, la palabra reparar

---

<sup>10</sup>Corte Permanente de Justicia Internacional. (1928). Serie A, Núm. 17.

<sup>11</sup> Consultar <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>.

viene del latín *reparare* que significa arreglar algo que está roto o estropeado, o remediar o precaver un daño o perjuicio.

Hasta este punto se identificado dos factores fundamentales e indispensables en la reparación: por una parte, es necesaria la existencia de un daño o perjuicio existente o causado, y por otra parte, el remedio o resarcimiento de dicho daño o perjuicio. Cuando se da lo segundo es cuando estamos frente a una reparación eficiente y eficaz.

Como se estudiaba anteriormente, la reparación en su sentido más amplio implica el remedio o el resarcimiento de un daño que haya sido causado. Bajo este entendido, es necesario que el daño pueda ser identificable y en muchos casos homogéneos lo cual daría procedencia a una reparación en los términos del daño que podría devolver las cosas al estado anterior al ocurrido dicho perjuicio. Dicho de otro modo, existen muchos casos en donde la naturaleza misma del daño permite que la reparación se de en la misma naturaleza de dicho perjuicio, y con ello se entiende efectuada la reparación.

Un ejemplo de lo anterior es cuando producto de una relación civil o comercial, una parte le genera a otra, por el incumplimiento en el pago de una obligación, una serie de daños o perjuicios que por su naturaleza son tasados en dinero. Bajo este entendido, procedería una reparación en dinero que haya cuantificado el valor de los daños, para que de este modo se entienda efectuada la debida reparación.

Sin embargo, existen situaciones donde la “cuantificación” del daño no es tan mecánica, puesto que la naturaleza y el origen del daño conlleva un grado de complejidad tal que una mera reparación económica podría resultar insuficiente, o porque los daños ocurridos simplemente no son tasados bajo una denominación; porque se parte desde el entendido en que el daño ocurrido es irreparable.

De la anterior situación no son ajenos las víctimas del conflicto armado colombiano, como quiera que las comunidades más afectadas por el conflicto han sufrido daños múltiples (tanto por la diversidad de victimarios como por la naturaleza de los mismos) lo que hace imposible tasar en cualquier variable

cuantitativa el daño sufrido y la reparación a la que estos tienen derecho. En estas situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos

### **Reparación Integral**

Al respecto de la Reparación Integral, podemos traer una conceptualización de la Corte Constitucional, la cual señala lo siguiente:

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a 'i) la restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y iii) la satisfacción o reparación moral'. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia<sup>12</sup>

La anterior definición toca varios puntos interesantes. En primer lugar, señala que la reparación integral trasciende el escenario meramente económico y busca que abarque todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como a nivel comunitario. De conformidad con Suarez<sup>13</sup>, cuando se habla de reparación integral desde una visión individual se hace alusión a los daños que ha sufrido la víctima, y en cuya reparación proceden 5 medidas de reparación las cuales son: i) El derecho a la restitución de tierras; ii) derecho a una debida indemnización administrativa; iii) derecho a una rehabilitación; iv) derecho a la satisfacción; y por último pero no menos importante v) las garantías de no repetición. Por su parte, la reparación integral desde una visión colectiva abarca todas las medidas que puedan ser tomadas con el objeto de restaurar, indemnizar

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 458 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 15 de junio de 2010. Pág. 8.

<sup>13</sup>Suarez, Jorge. Reparación integral a las víctimas del conflicto en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada – Facultad de Derecho. Bogotá, 2013.

o readecuar a aquellas comunidades que han sido profundamente golpeadas por el conflicto.

Adicionalmente, de dicho análisis se desprende que, en teoría, aquellas personas que figuren como víctimas directas del conflicto armado, son titulares de una reparación que abarca no solo la medida pecuniaria, sino que implica que se tomen una serie de medidas que serán estudiadas en acápite siguientes, y que tanto el SIDH como la Corte Constitucional han ido reconociendo históricamente.

En definitiva, la reparación integral, por la razón de ser de la misma, reconoce la complejidad de reparar en tiempos de conflicto y postconflicto, y es por ello que el SIDH y la Corte Constitucional se han encargado de desarrollarla. De conformidad con la Corte IDH, la reparación integral se trata de ir más allá de un simple concepto de reparación, por lo que ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos o, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada<sup>14</sup>.

Al respecto señala el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo (ISLA), que “los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral constituyen el marco para el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y, a la vez, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados”<sup>15</sup>. En este sentido, podemos entender a la reparación integral incluso como aquel derecho que en su ejercicio permitirá avanzar en el reconocimiento de los principios de verdad, justicia y reparación en escenarios de conflictos armados y en escenarios de justicia transicional.

---

<sup>14</sup> Núñez, Raúl; Zuluaga, Lady. Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. Revista Análisis Internacional – N°6, págs.206-230. 2012. Pág. 214.

<sup>15</sup> Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo (ISLA). El derecho a la preparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá D. C. 2012. Pág. 52.

Bajo este entendido, es necesario remitirnos al derecho internacional para encontrar los estándares internacionales de reparación que deben ser respetados y empleados por todos los Estados. Es por ello que en el caso de Colombia, es obligatorio respetarlo establecido por los instrumentos del SIDH, los cuales como se verá en el acápite siguiente, han realizado un desarrollo amplio y explicativo del concepto de la *reparatio in integrum* y de las medidas de reparación integrales que la complementan.

Y es que en muchas situaciones, como lo es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, nos encontramos ante un tipo de víctimas cuya victimización ha sido tal, que se encuentran en una situación de reparar lo irreparable, puesto que es materialmente imposible regresar las cosas a la situación anterior a la que se encontraban. Es por ello que se necesita la aplicabilidad de medidas adicionales de carácter simbólico, social, político, psicosocial y ético que permitan complementar la reparación económica. De eso se trata la reparación integral, abordar la compleja situación de reparar lo que no es posible de ser reparado. Y en escenarios de justicia transicional, de buscar los mecanismos que permitan la resocialización de los marginados y la reconciliación social.

En conclusión, estudiado el concepto de reparación, es posible comprender aún más la existencia de figuras como la reparación integral, las cuales son empleadas en escenarios de conflictos y de justicia transicional con el objeto de remediar la multiplicidad de daños acaecidos en el marco de un conflicto armado. Esta reparación integral pretende el reconocimiento y respeto de derechos humanos y por ende contiene unos estándares internacionales que deben ser respetados por los Estados que la implementen

## 5. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH

El SIDH ha sido uno de los pilares al momento de establecer los lineamientos principales que deben respetar los estados para promover y materializar el respeto a los derechos humanos. Desde su creación, tanto la Corte como la Comisión se han encargado de vigilar, inspeccionar, acusar y juzgar en diversas ocasiones a los estados, con el objeto de que estos adecúen o implementen las medidas a las que haya lugar para reconocer aquellos derechos que por su naturaleza son de índole internacional, y por lo tanto no pueden ser desconocidos por los Estados ante ninguna circunstancia.

En sus inicios, este tribunal se limitaba a ordenar medidas de reparación de carácter pecuniario. Sin embargo, con el desarrollo de su jurisprudencia y su integración con otras instituciones internacionales que regulan la materia, este criterio ha ido evolucionando hacía un sentido mucho más integral. Al respecto, se podría iniciar mencionando que para la Corte, la reparación “requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), (...) de no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>16</sup>. En ese sentido, se denota la obligatoriedad que recae en todos los estados de no modificar ni omitir los mecanismos de reparación que ya han sido reconocidos internacionalmente, los cuales además deben ser proporcionales al daño causados para que revistan de efectividad.

Lo anterior, coincido con lo expresado por este tribunal, al señalar que “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su

---

<sup>16</sup>Corte I.D.H., Myrna *Caso Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 236-237

monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”<sup>17</sup>, y como complemento al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En atención a la violación masiva de derechos humanos por parte del accionar de grupos paramilitares, y ante una eventual posibilidad de reparación masiva de las víctimas de este actor del conflicto, la CIDH ha establecido lo siguiente:

El Estado, al definir una política pública de reparación, debe apuntar a reparar los daños causados por la violencia paramilitar, y en base a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas. Esto, sin perjuicio de las demás formas de reparación no materiales, reparaciones colectivas y de los programas y servicios sociales que pudieran establecerse para la población afectada durante el conflicto<sup>18</sup>

Y es que, para Núñez y Zuluaga, “El SIDH ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos”<sup>19</sup>.

En materia de implementación de los principios de reparación, el sistema interamericano se ha apoyado en lo establecido por naciones unidas en la resolución CN.4/2005/L.48<sup>20</sup>, con el objeto de que los estados adopten esta serie de principios, bien sea de manera voluntaria o por medio de decisión judicial que los obligue a ello, si en dicho territorio se ha producido una violación grave a los derechos humanos de las personas.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>18</sup>CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007. Párr. 99.

<sup>19</sup>Núñez, Raúl; Zuluaga, Lady. Óp. Cit. Pág. 214.

<sup>20</sup> Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law.

Ver más en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G05/122/34/PDF/G0512234.pdf?OpenElement>.

El anterior instrumento establece un marco sobre las formas de reparación, las cuales según Noguera<sup>21</sup> se desarrollan de la siguiente forma:

En atención a la restitución, ésta debe buscar siempre que la víctima sea devuelta a la situación anterior a la violación de sus derechos. La restitución comprende entonces el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la el regreso a su hogar si fuere el caso, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. En definitiva, todas aquellas medidas que permitan que la persona regrese a su estado de normalidad y cotidianidad.

En el caso de la indemnización, esta debe ser concedida de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación atendiendo a las circunstancias específicas en que esta se produjo, por todos los perjuicios económicamente evaluables según el caso. Dichos daños, de conformidad con la citada resolución son los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Por su parte la medida de rehabilitación debe incluir además de la atención médica y psicológica, la prestación de servicios jurídicos y sociales a las víctimas. En cuanto a las medidas de satisfacción estas deben comprender lo siguiente: a) Medidas eficaces que garanticen la cesación de violaciones; b) La verificación de los hechos y la construcción de la verdad, siempre y cuando ésta no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos; c) La búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, y si es el caso, la ayuda para recuperarlos e inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima y las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial con el objeto de reconocer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; e) Una disculpa pública por parte de las autoridades que

---

<sup>21</sup> Noguera, Helber. Consejo de Estado vs Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Revista verba iuris. Julio – Diciembre de 2010. Págs. 99 – 120. 2010. Págs. 102 –

incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Las garantías de no repetición deben prever las siguientes medidas: a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades sobre las fuerzas armadas del país; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación a todos los sectores de la sociedad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del Derecho humanitario o las permitan.

Todas estas medidas permiten establecer que lo que se entiende por reparación, por parte de los organismos encargados de velar por el respeto de los derechos humanos, va mucho más allá de la mera reparación económica; no desconocen la importancia de ésta, pero coinciden que una reparación pecuniaria es incompleta y por ende no es integral.

Se hace necesario que adicionalmente a la reparación pecuniaria, se tomen una serie de medidas sociales, políticas, económicas que vayan encaminadas a reconocer y dignificar a la víctima; pero no solo eso es suficiente, es necesario que exista una profunda revisión de la normatividad e instituciones internas, para que sean modificadas (de ser el caso) de tal forma que las situaciones de violaciones que ocurrieron no ocurran nuevamente. Y es en este punto donde el SIDH juega un papel fundamental, al verificar el cumplimiento de estos estándares en los estados miembros a los que esta investiga.

Y es que, la Corte “ha tenido en cuenta la visión del mundo de las comunidades involucradas en orden a determinar las reparaciones más adecuadas”<sup>22</sup>. Es por ello que como se mencionaba en páginas anteriores la reparación abarca una esfera que trasciende de lo material, por medio del implemento de medidas no materiales que de igual forma tienen como objeto el reconocimiento de la víctima y la toma de medidas que permitan su reparación y que garanticen la no repetición de su victimización.

Un ejemplo lo anterior es en el caso de una comunidad indígena del Paraguay, la corte, respecto a la indemnización de las cuales aquellos eran acreedores estableció lo siguiente:

La Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa es la medida de reparación que más se acerca a la restitutio in integrum, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce.

Si por motivos objetivos y fundamentados, la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad<sup>23</sup>.

Lo anterior además, con el objeto de garantizar la aplicación de un enfoque diferencial en las medidas de reparación. En ese sentido, en casos donde ha habido violaciones masivas de derechos humanos de comunidades étnicas, por ejemplo, el Tribunal ha ordenado medidas como la difusión de los apartes de la

---

<sup>22</sup> PARRA, Vera, Oscar. La influencia de la visión del mundo de los pueblos indígenas en la determinación de reparaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 2008. Pág. 91. Consultado en la página web

[http://www.academia.edu/10060275/La\\_influencia\\_de\\_la\\_visi%C3%B3n\\_del\\_mundo\\_de\\_los\\_pueblos\\_ind%C3%ADgenas\\_en\\_la\\_determinaci%C3%B3n\\_de\\_reparaciones\\_por\\_parte\\_de\\_la\\_Corte\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos](http://www.academia.edu/10060275/La_influencia_de_la_visi%C3%B3n_del_mundo_de_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_en_la_determinaci%C3%B3n_de_reparaciones_por_parte_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos)

<sup>23</sup> CORTE IDH. Caso comunidad indígena sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 210 – 212.

sentencia en el idioma que la comunidad decidiera<sup>24</sup>, o que el acto de reconocimiento de responsabilidad se realizara además en el idioma de la comunidad indígena, tomando en consideración las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de dicha población<sup>25</sup>.

Otro precedente importante es el ocurrido en el caso de la masacre de Mapiripán, donde la corte ordenó, entre otras medidas de reparación integral, que “el Estado deberá construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro”<sup>26</sup>.

Sin embargo, la Corte reconoce que existen situaciones donde la gravedad de las violaciones de los derechos humanos imposibilita el resarcimiento de las cosas a su estado anterior. Al respecto, el honorable tribunal establece que:

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitución in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>27</sup>.

En definitiva, el SIDH ha sido un factor importante al momento de establecer los lineamientos principales de la reparación de las víctimas del conflicto. Por medio de la comisión y de la corte, se ha desarrollado el derecho de reparación a las víctimas, como uno de los componentes fundamentales en una sociedad que ha sido golpeada por un conflicto armado.

El desarrollo jurisprudencial de los componentes de la reparación, complementada con las resoluciones internacionales que la regulan y la integran, han permitido fungir de marco jurídico para que los estados deban

---

<sup>24</sup> CORTE IDH. Caso Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de marzo de 2006, párr. 236.

<sup>25</sup> CORTE IDH. Caso Escué Zapata vs Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de marzo de 2006. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 177.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

<sup>27</sup> CORTE IDH. Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 40.

fijar e implementar medidas de reparación en sus territorios. El irrespeto de las mismas acarrea sanciones y declaración de responsabilidad internacional.

Un punto importante es que el SIDH reconoce que la reparación debe trascender los escenarios de lo material, a medidas que permitan el reconocimiento de las víctimas y el respeto de su identidad y su cultura, por medio de la implementación de acciones que permitan su debida indemnización, rehabilitación y la no repetición de estos hechos.

## 6. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Para estudiar la evolución del tratamiento e interpretación que la Corte Constitucional le ha dado a la reparación integral de las víctimas del conflicto, es necesario remitirnos a su jurisprudencia. Al respecto, es necesario mencionar que han sido varios los pronunciamientos que este tribunal ha realizado y donde ha sentado una ya clara línea jurisprudencial.

### **Sentencia C-228 de 2002**

En esta sentencia, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de un artículo del código penal colombiano, realizó un estudio del papel de la víctima en el proceso penal colombiano, enfatizando los derechos y garantías a los que ésta puede propender si se le ha violado sus derechos. Respecto de la reparación, la Corte señala que esta no debe solo limitarse a la mera reparación económica, sino que además deben garantizarse a la víctima la obtención de la verdad y la garantía de no repetición, por medio del cumplimiento de un verdadero ejercicio de justicia. Al respecto, señaló la corte que:

En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el “restablecimiento del derecho”, lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia<sup>28</sup>.

Esta sentencia reafirma y delimita las bases del rol de víctima en el proceso penal que se aplica en el ordenamiento jurídico colombiano, y establece unas directrices

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 03 de abril de 2002. P. 17.

fundamentales respecto de los derechos de verdad, justicia y reparación, por lo que serían de gran utilidad también para aquellos procesos de reparación que deriven del conflicto armado que ha existido en el territorio colombiano.

### **Sentencia C – 578 de 2002**

En esta providencia, la honorable corte declaró la exequibilidad de la ley por medio de la cual se realizó la aprobación del Estatuto de Roma (que a su vez crea la Corte Penal Internacional). La aprobación de esta ley significó un compromiso estatal del respeto a las garantías mínimas y derechos humanos de la sociedad, sin importar la condición o contexto social en que estos se encuentren; asimismo, dicha aprobación significó un avance en materia de determinación de la responsabilidad penal, legitimando en un tribunal de carácter internacional la facultad de poder juzgar y condenar a personas (de manera individual) por la comisión de delitos de lesa humanidad o que transgredan los principios del derecho internacional humanitario. Inclusive, esta ley prevé medidas de reparación integral para las víctimas de dichos delitos. Como lo señala la Corte, “la Corte Penal Internacional establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. A pedido de la víctima, o, excepcionalmente, por su propia iniciativa, la Corte puede dar órdenes de reparación directamente contra una persona condenada o puede ordenar un pago de un Fondo Fiduciario”<sup>29</sup>.

En ese orden, la aprobación de dicho estatuto implica que Colombia, desde el momento de su aprobación, debe ser respetuosa de los estándares internacionales que se encuentren en el Estatuto de Roma, en materia de verdad, justicia, reparación e investigación penal.

### **Sentencia C – 580 de 2002**

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 30 de julio de 2002. P. 182.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la Ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas celebrada en Belem do Pará el 9 de julio de 1994, estableció la necesidad de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de aquellas personas que fueron víctimas del delito de desaparición forzada. Uno de los puntos más importantes de esta providencia es la consideración de este delito como de ejecución permanente o prolongada, que dicho por la Corte, “esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales”<sup>30</sup>.

Adicionalmente, luego de un exhaustivo análisis del artículo 28 constitucional y de los principios en materia penal del ordenamiento, la Corte declaró la imprescriptibilidad de la acción penal de la acción penal de este tipo, “siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado”<sup>31</sup>.

### **Sentencia C – 370 de 2006**

Esta sentencia fue muy importante porque realizó el examen de constitucionalidad de muchos artículos de la denominada “Ley de Justicia y Paz”, que estableció los mecanismos de justicia transicional que reincorporarían a la vida civil a los miembros de los grupos paramilitares, quienes fueron uno de los actores principales de las etapas más crudas y violentas del conflicto armado colombiano. En ella, se estudiaron multiplicidad de artículos, específicamente aquellos que podrían menoscabar o desconocer los derechos de las víctimas de estos grupos armados al margen de la ley. Uno de los puntos tratados en dicha providencia, fue

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 580 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 31 de julio de 2002. P. 31.

<sup>31</sup> *Ibíd.* P.45

la posibilidad de que los victimarios reparen económicamente a sus víctimas con bienes de su patrimonio. Al respecto enfatizo la corte:

Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

(...) 6.2.4.1.16. Por las razones expuestas, debe sostenerse que según la Constitución, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, responden con su propio patrimonio para indemnizar a las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados<sup>32</sup>.

### **Sentencia C – 715 de 2012**

En esta providencia<sup>33</sup>, el tribunal fijó los parámetros y estándares que de conformidad con los tratados de derecho internacional deben ser tenidos en cuenta en el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto, a saber: (i) el reconocimiento a la reparación del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto; (ii) el derecho a la reparación integral regulado por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios; (iii) su integralidad, en el sentido de que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa; (iv) que las obligaciones de reparación incluyen, la restitución plena, es decir el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación; (v) de no ser posible lo anterior procede la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por dicho daño; (vi) la reparación integral incluye medidas como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. En este sentido, el derecho a la reparación integral supone además del derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos de los cuales ha sido despojada la víctima, la indemnización de dicho perjuicios y la rehabilitación por el daño

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, 31 de julio de 2002. P. 370.

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 13 de septiembre de 2012. P.80.

causado, medidas simbólicas que reivindicquen la memoria y de la dignidad de las víctimas, acompañadas de medidas de no repetición; (vii) la reparación integral por lo tanto tiene una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la incluye medidas como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. (xi) por su naturaleza, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado.

### **Sentencia C – 099 de 2013**

En esta providencia se estudió la exequibilidad de varios artículos de la Ley 1448 de 2011, también conocida como la Ley de Víctimas, *“por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”*.

Específicamente, la Corte vino a estudiar la problemática que se derivaría de que la reparación económica por vía administrativa fuere la única que podrían recibir las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, desconociendo la reparación estatal que podría efectuarse por otros recursos judiciales como por ejemplo, la acción de reparación directa. En este punto, el honorable tribunal señaló que:

(...)en los eventos en que se trata de daños antijurídicos causados por crímenes de lesa humanidad, tales como tortura, genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, y violaciones, entre otros, o cuando concurren en una misma víctima varios de estos hechos y éstos sean atribuibles a agentes del Estado, la imposibilidad de acudir a la justicia para obtener una reparación pecuniaria complementaria resulta manifiestamente

desproporcionada, para los derechos de las víctimas y para el deber constitucional del Estado establecido en el artículo 90 Superior<sup>34</sup>.

Y es que la misma Corte reconoce los riesgos a los que conllevaría que una víctima de un delito grave, de lesa humanidad, no pudiese acudir de manera complementaria ante otras jurisdicciones del ordenamiento colombiano en busca de la plena satisfacción de su derecho a la reparación integral, lo que podría constituir como una injusta y arbitraria exoneración de responsabilidad por parte del estado; o en palabras de la Corte, “en los eventos mencionados, también sería conculcado el derecho de las víctimas a recibir garantías de no repetición, pues la reparación integral de las víctimas por parte del Estado se convierte en el verdadero estímulo para que éste adopte todos los correctivos que sean necesarios para sancionar a los responsables”<sup>35</sup>.

### **Sentencia SU – 254 de 2013**

En esta sentencia la corte estudió la presunta violación de los derechos a la reparación integral a diferentes víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado colombiano. Sobre este asunto, y en atención a la reparación de las víctimas de este flagelo, la Corte ha señalado que esta debe “ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral y que por tanto la reparación comprende medidas tales como: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”<sup>36</sup>.

En este punto, es también necesario mencionar lo que el honorable tribunal ha establecido respecto de la titularidad del derecho a la reparación cuando ha ocurrido un desplazamiento. Al respecto, la corte ha mencionado que “el titular del derecho a la reparación son las víctimas pero también la sociedad como un todo, y que por tanto este derecho tiene tanto un contenido individual como también un

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 099 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá, 27 de febrero de 2013. P. 88.

<sup>35</sup> Ibid. P. 86.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU – 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 24 de abril de 2013. P. 76.

contenido colectivo”<sup>37</sup>. Asimismo, la Corte aclara que no debe confundirse el derecho a la reparación económica que le asiste a las víctimas de desplazamiento con las ayudas humanitarias o programas sociales de los cuales pueden verse beneficiados; y que también el fin principal de la reparación es tratar de devolver las cosas al estado anterior al que se produjera dicha violación, en caso de que esto fuere posible.

### **Sentencia C – 161 de 2016**

En la sentencia C – 161 de 2016, la corte tuvo la oportunidad de realizar un análisis jurisprudencial de la diferenciación en materia de reparación de aquellos miembros de la fuerza pública que funjan como víctimas del conflicto armado, para quienes se les prevé un procedimiento distinto al de las víctimas de la sociedad civil en general. Al respecto, la corte señaló que:

No obstante, dada su condición de miembros de la Fuerza Pública, la vinculación laboral que sostienen con la administración, la importante misión constitucional que desempeñan, y el elevado riesgo que involucra su labor, el legislador estableció un régimen especial de reparación para este grupo de víctimas, conforme al cual pese a ser titulares del derecho a la reparación integral y por ende, ser destinatarios de todas medidas establecidas para su satisfacción, el componente de **reparación económica** corresponderá al previsto en el régimen especial que les sea aplicable<sup>38</sup>.

Esta cuestión es muy importante puesto que la Corte reconoce el enfoque diferencial que debe ser aplicado en los procesos de reparación integral, en donde debe identificarse las características y supuestos comunes de los diferentes tipos de víctimas, para que la reparación aplicable vaya conforme, no solo al daño causado, sino a las necesidades que el grupo social específico exige. En este punto, es necesario mencionar que la Corte Constitucional ha dejado en claro que no todas las víctimas son iguales, y bajo este entendido, a las mismas no se les debe dar un trato igualitario en el proceso de resarcimiento de sus derechos. Resulta fundamental entender esto y más en una sociedad como la colombiana, caracterizada por su diversidad cultural y social, la cual obedece a tradiciones muy

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 161 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 07 de abril de 2016. P. 40.

marcadas y diferenciables, con autonomía e idiosincrasia propia, por lo que probablemente un proceso de reparación colectiva aplicado a víctimas del conflicto armado que fueren miembros de la fuerza pública, no puede ser el mismo aplicado a un grupo de víctimas de características totalmente diferentes como mujeres cabeza de hogar de una vereda campesina ubicada en zona rural del territorio colombiano.

En definitiva la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha realizado un estudio amplio, detallado y prolongado de la reparación integral y los pilares que esta debe obedecer, en aras de lograr una completa y verdadera reparación a las víctimas del conflicto. Ha sido enfática en señalar que siempre se debe velar porque se respeten las máximas de verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, como mínimos fundamentales previstos para los escenarios de justicia transicional y resarcimiento a víctimas.

En atención a la reparación integral, la corte ha reconocido que para que se dé su cabal cumplimiento, deben aplicarse medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; como también debe enfocarse la reparación no solo de manera individual, sino atendiendo a las necesidades colectivas de las poblaciones afectadas, teniendo en cuenta de que el conflicto no solo afecta a una persona, sino a la sociedad como un todo. Para esto último, la reparación simbólica entra a jugar un papel esencial.

## 7. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN SIMBÓLICA

Se ha estudiado ya cómo el concepto de Reparación Integral a víctimas es una acumulación de factores y componentes que analizados en conjunto permiten ofrecer un resarcimiento de derechos a aquellas personas que de una y otra forma se han visto afectadas de manera directa por los efectos de un conflicto armado. Específicamente en Colombia, que tuvo uno de los conflictos armados internos más prolongados del siglo pasado, el derecho a reparación integral ha tenido un desarrollo legal y jurisprudencial importante, tanto por la necesidad del contexto social y político de la época, como por consecuencia de los efectos mismos del conflicto.

Sin embargo, al tratar el concepto de Reparación Integral es inevitable adentrarnos en la compleja situación de reparación de una víctima que ha sufrido daños que, *a prima facie*, se representan imposibles de resarcir. Tal y como lo menciona Guilis, la reparación que se presenta en bajo estos supuestos “no puede jamás cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctima, ya que se produce sobre un daño en sí irreparable”<sup>39</sup>.

Es por ello que encontramos además de los componentes ya estudiados de la reparación integral, aquel conocido como la Reparación Simbólica, la cual se fundamenta no en lo que se ha perdido, sino en lo que ésta representa<sup>40</sup>. Añade la autora citada que “la reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima”<sup>41</sup>.

Y es que, no se puede concebir una debida reparación integral si no se tiene en cuenta una aplicación de lo que se conoce como reparación simbólica. Al respecto señala Tovar que “la reparación simbólica es un elemento importante en la

---

<sup>39</sup> Guilis, G. El Concepto de Reparación Simbólica. Equipo de Salud Mental –CELS. Argentina, 2001. Pág. 6.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 7.

reparación integral. Lo anterior, porque durante el conflicto armado la victimización cobra formas tanto físicas como psicológicas. Así, al pensar en mejorar las condiciones de las víctimas el aspecto simbólico es una forma de contribuir con la disminución del sufrimiento y la reconstrucción de los proyectos de vida”<sup>42</sup>.

Si bien la reparación jurídica aborda los aspectos económicos y materiales que pudieran resarcir los daños sufridos por las víctimas, la reparación simbólica se encamina más a abordar los aspectos psicosociales de la sociedad, partiendo desde un paradigma de que los daños que se ocasionan no solo afectan de manera individual, sino que también menoscaban derechos de manera colectiva, como quiera que un conflicto armado puede afectar a un grupo social en general. Tal y como lo señala el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “en términos de satisfacción y no repetición, la reparación es percibida como un símbolo, no solo por las víctimas, sino también por sus comunidades y el entorno social más amplio”<sup>43</sup>.

Inclusive, hechos relacionados con la reparación simbólica han marcado la historia y han fungido como hitos en sociedad que necesitan “pasar la página” hacia una sociedad en no violencia. La petición de perdón realizada por el en ese entonces Canciller de la República Alemana Willy Brand en 1979 de rodillas al frente del monumento construido en honor a las víctimas del holocausto nazi, en palabras de Patiño, “estribaba en que la sociedad alemana se consideraba a sí misma como víctima del aparato burocrático del nacionalsocialismo, el cual era, según la versión popular, el responsable de lo que había ocurrido, soslayando la responsabilidad del pueblo alemán en el genocidio judío”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> TOVAR BOHÓRQUEZ, Laura Catalina (2014). “Reparación simbólica para mujeres trans víctimas del conflicto armado: ¿por qué no se ha iniciado?”. En: *Trans-pasando Fronteras*, núm. 6, pp. 83-98. Cali, Colombia: Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas (CIES), Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Icesi. Pág. 84.

<sup>43</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “La Reparación: Un acto jurídico y simbólico”, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, Pág. 276.

<sup>44</sup> Patiño Yepes, A. (2010). Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (Heredia (Costa Rica): Instituto de Estudios

Para el citado autor, hechos como estos son reparadores, “no desde el punto de vista económico sino más bien del simbólico”<sup>45</sup>. Este carácter simbólico, como se ha estudiado hasta ahora, pretende lograr los mismos objetivos que una reparación integral, sin embargo, lo hace desde un enfoque distinto; parte desde la imposibilidad de reparación o devolución de cosas a su estado anterior, y asumiendo una responsabilidad o comisión de hechos que de una u otra forma deben ser recordados para que no vuelvan a ser cometidos.

Es por ello que podemos definir a la Reparación Simbólica como aquellas “medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro”<sup>46</sup>.

Este punto es muy importante; la reparación simbólica no pretende observar a la víctima como sujeto pasivo de un acto jurídicamente reprochable, sino como una persona o un grupo que debe ser dignificado y reconocido, principalmente por aquellos responsables de causar dichas acciones, o por el gobierno de turno encargado de asumir la iniciativa de dicha declaración.

### **La reparación simbólica y su relación con la cultura de las comunidades**

Uno de los rasgos característicos más importantes de la reparación simbólica es que esta busca centrarse en la víctima (como se ha venido exponiendo anteriormente), por medio de su reconocimiento y dignificación. Este punto es muy importante si se tiene en cuenta que “La reparación es simbólica porque, como acto reparatorio por parte de la justicia, su significación está sometida a la subjetividad de la víctima. Es decir, será ella sola quien establezca la relación

---

Latinoamericanos de la Universidad Nacional de Costa Rica), 21 (2), 51-61. Disponible en: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/1928>. Pág. 52.

<sup>45</sup>Ibíd.

<sup>46</sup>Ibíd. Pág 54.

absolutamente singular entre lo que la reparación ofrece y aquello que ha perdido”<sup>47</sup>.

Lo anterior permite inferir que si bien la reparación integral parte desde una perspectiva objetiva, es decir, de unos supuestos de hecho que hará acreedora a los beneficiarios de las garantías económicas y materiales de dicha reparación, la reparación simbólica por su parte se fundamenta en una perspectiva subjetiva, en donde debe tenerse en cuenta la víctima desde un aspecto integral, es decir, su persona, contexto, espacio y la cultura que éste integra.

No en vano el Instituto Interamericano de Derechos Humanos establece que “una población indígena celosa de su memoria cultural, una comunidad campesina desplazada, un sector medio amenazado, por ejemplo, darán interpretaciones subjetivas distintas a la pérdida y al potencial de reparación simbólica”<sup>48</sup>.

Y si desplazamos esta situación a Colombia, la reparación simbólica alcanza grados de complejidad bastante altos. El conflicto armado llegó a afectar prácticamente todos los rincones del territorio colombiano. Costeños, paisas, cachacos; campesinos, artesanos, agricultores; indígenas, afrodescendientes; mujeres, madres cabeza de hogar, niños, ancianos; todos han sido afectados por los brazos del conflicto.

En ese sentido, la dificultad arraiga en cómo lograr que un procedimiento de reparación simbólica aplicado en un país como Colombia, pueda prever los sentires de la totalidad de comunidades diversas que habitan el territorio colombiano. En este punto, la cultura juega un papel fundamental.

Respecto a la influencia del arte en los procesos de reparación simbólica, Güiza establece que:

Esta reparación simbólica en términos culturales debe traducirse en una reparación material, es decir a la preservación de los valores artísticos/culturales de un grupo de personas que hubiera sido oprimido, la libertad de practicar sus tradiciones sin rechazo o discriminación y la aceptación de la validez de su memoria histórica en iguales términos a la memoria histórica de otros grupos de forma escrita, y a que los hechos

---

<sup>47</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. O. Cit. Pág. 280.

<sup>48</sup>Ibíd. Pág. 281.

históricos determinados por la comunidad académica tenga en cuenta el punto de vista de las etnias tradicionalmente excluidas de los relatos históricos-científicos<sup>49</sup>.

Esta reparación es también muy importante en términos políticos y de estabilidad social, toda vez que para que ésta pueda ser realizada, se requiere de que las víctimas sean reconocidas como tal por parte de sus victimarios, que en su defecto cuando se trata de conflictos armados internos, dicha iniciativa reposa en cabeza del Estado. Sin embargo este reconocimiento es insuficiente, si no se logran identificar aquellos valores de la idiosincrasia de las víctimas que por ocasión del conflicto, les fueron arrebatados. En ese sentido para la reparación simbólica “se hace necesario no solo el conocimiento de los hechos victimizantes sino del rol de aquellas con su historia de vida. Aquí es donde puede verse la articulación de los simbolismos reparadores en su calidad de formas de reparación integral con los derechos a la justicia, a la verdad y a la no repetición”<sup>50</sup>.

En Colombia se ha aplicado varias veces procesos de reparación simbólica, en el marco del conflicto armado. Podemos mencionar el caso de La Masacre de la Rochela, en donde la Corte IDH ordenó al Estado Colombiano ““como medida de desagravio en recuperación de la memoria de las víctimas [la ubicación], en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander, una placa en un lugar visible, donde se consigne la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas”<sup>51</sup>, o la solicitud de perdón por parte del en ese entonces jefe de Estado Ernesto Samper Pizano por los hechos de violencia ocurridos en la comunidad campesina de Trujillo, o el más reciente ofrecimiento de perdón por parte del jefe de las FARC Rodrigo Londoño, en el marco de la firma de los acuerdos de paz realizada el 26 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cartagena de Indias.

---

<sup>49</sup> Gúiza Briceño, José Alejandro. El arte como guardián histórico y como comunicador de la cultura. Artículo de reflexión – Especialización en Derechos Humanos y defensa ante sistemas internacionales de protección. Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en: [http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11238/2/GuizaBricenoJoseAlejandro2013\\_Presentacion.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11238/2/GuizaBricenoJoseAlejandro2013_Presentacion.pdf). Pág. 11.

<sup>50</sup> Patiño Yepes, A. óp. Cit. Pág. 55.

<sup>51</sup> Corte IDH. (2007). Caso La Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 11 de mayo. San José, Costa Rica: Corte IDH. Párr. 276, lit. 1, num, 1.

Sin duda uno de los grupos de víctimas más golpeados por el conflicto colombiano fueron las denominadas víctimas de desplazamiento forzado. Ubicadas en todas las regiones del país, estas personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares, dejando atrás no solo un territorio, sino aquellas costumbres que les hacían mantener una relación ancestral con el mismo. El daño ocasionado a estas comunidades trascendió más allá de lo individual. Para el ISLA, en relación a las víctimas de desplazamiento forzado del municipio de San Onofre, ubicado en el departamento de Sucre:

Además de los daños patrimoniales generados con el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, se han identificado otro tipo de daños referidos a las dinámicas colectivas y organizativas de los campesinos, y otros daños de contenido colectivo tales como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales y fuentes de agua.

Todos estos tenían como referente geográfico el territorio en el que se desarrollaba la vida cotidiana de la comunidad, y estaban estrechamente ligados con la vida social, económica y cultural de sus otrora pobladores, víctimas aún del desplazamiento forzado<sup>52</sup>.

Como se ha podido ver, la complejidad del conflicto y su afectación a casi todos los sectores y comunidades de la sociedad colombiana, ha originado diversos tipos de víctimas los cuales requiere para su reparación que le sean reconocidas las características propias de su idiosincrasia (tanto individual como colectivamente). Es por lo anterior que se reclama un enfoque diferencial dentro de las políticas de reparación integral que se apliquen en el marco del conflicto colombiano.

El enfoque diferencial podría ser una herramienta fundamental que permitiría aplicar procedimiento de reparación de manera diferenciada, atendiendo a las prioridades del tipo de víctima correspondiente. No en vano, tipos de víctimas que hasta la fecha han sido poco reconocidos reclaman este enfoque para los procesos de reparación en Colombia; ejemplo de esto puede ser las mujeres *trans* víctimas del conflicto, cuya reparación, aún se reclama. Al respecto señala Tovar que “esta concepción de enfoque diferencial puede dificultar la manera en que se

---

<sup>52</sup> Movice, ILSA (2010). Desplazamiento forzado y legalización del despojo en San Onofre. La comunidad que denunció la alianza regional para la consolidación del control territorial. Colección experiencias de las comunidades en defensa del territorio y contra el despojo. Bogotá.

concibe la atención a las víctimas con identidades de género distintas”<sup>53</sup>. En definitiva, se trata de abordar a la víctima atendiendo a sus características que la identifican como tal, y que la diferencian del resto de la sociedad.

Es por todo lo anterior que se recalca la necesidad de que sigan aplicando procedimientos de reparación simbólica en Colombia por su objeto, desarrollo e impacto en las víctimas y en la sociedad en general. La reparación simbólica además de un componente de la reparación integral, contiene connotaciones políticas y sociales fundamentales y necesarias en procesos de justicia transicional. Es una de las muestras de asunción de un verdadero compromiso por parte de las cabezas visibles del conflicto, con las víctimas y el resto de la ciudadanía, de rechazo de lo sucedido, y de necesidad de pasar la página. Es uno de las estaciones necesarias para transformar la sociedad a una de no violencia, tema que se tratará a continuación.

---

<sup>53</sup>TOVAR BOHÓRQUEZ, Laura Catalina. Óp. Cit. Pág. 91.

## **8. LA REPARACIÓN COMO MECANISMO TRANSFORMADOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA**

Los procesos de justicia transicional tienen como objeto principal, en el Estado en el cual se están aplicando, abogar por la “reparación de las víctimas, como esclarecimiento de lo sucedido, como igualdad de oportunidades y también como transformación de las instituciones que han sido coadyuvantes en el desenlace conflictivo”<sup>54</sup>. Y es que, no se puede concebir un procedimiento de justicia transicional si uno de sus fines principales no es la transformación de las instituciones, como quiera que fueron los esquemas de dichas instituciones los que fungieron como facilitadoras, de manera voluntaria o involuntaria, de aquellas condiciones que permitieron la violación sistemática de derechos humanos en ocasión al desarrollo del conflicto.

En ese sentido, la transición hacia un escenario sin conflicto por medio de procedimientos de justicia transicional implica una transformación de la sociedad, entendiendo ésta última como una combinación entre ciudadanos y sus instituciones, hacia un estado o escenario de no violencia. Tal y como lo señala el Centro para la Justicia Transicional, “la justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos”<sup>55</sup>.

Para lograr lo anterior, la reparación integral juega un papel fundamental. En estudio realizado por la Fundación Para el Debido Proceso Legal<sup>56</sup> acerca de los procesos de justicia transicional adoptados en Colombia anteriores a 2010, se pudo rescatar el avance parcial en materia de instituciones que vienen aplicando

---

<sup>54</sup> Molano, Andrés. Foro: Entre transición y restauración. Desafíos para la sociedad colombiana en el posconflicto: contribuciones al debate sobre justicia transicional en Colombia. Bogotá. Fundación Konrad Adenauer, 2014. Pág. 19.

<sup>55</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). Recuperado de <http://www.ictj.org/images/content/1/4/1436.pdf>.

<sup>56</sup> Fundación Para el Debido Proceso Legal. Las víctimas y la justicia transicional ¿están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? (2010) Parte: Colombia. Págs. 95-126.

las directrices de justicia transicional, mayormente en procesos judiciales y en reconocimiento del derecho a la reparación de víctimas del conflicto. Sin embargo, se deja en evidencia que persistían muchas problemáticas en torno a la materialización de estas directrices, así como de la ausencia de un procedimiento de justicia transicional integral que acogiera a todos los actores del conflicto.

En ese orden de ideas, es necesario que para abordar esta nueva etapa de postconflicto en Colombia, se tengan en cuenta ciertos pilares respecto a la reparación, para que ésta a su vez pueda aportar en el procedimiento de transformación de la sociedad colombiana.

Autores como Tovar, se apoyan en lo establecido por Uprimmy y Saffon, al señalar que “se debería pensar en una *reparación simbólica transformadora*, pues no se puede pensar en devolver a las víctimas a la situación en la que estaban, al ser precaria, invisibilizada y poco atendida, sino que debe pensarse en mejorar esta situación”<sup>57</sup>.

Si bien ésta autora realiza la anterior afirmación apuntándole a la reparación simbólica de mujeres trans víctimas del conflicto, dicha idea podría ser aplicada a las generalidades de la reparación; ésta debe ser asumida como uno de los escalones que permitirán avanzar en el camino de una sociedad distinta, que superó los golpes del pasado y dispuesta a asumir un futuro sin conflicto.

En el mismo sentido se expresa el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que al referirse sobre los efectos que produce la reparación simbólica, señala que “–la capacidad de creer de nuevo en un contrato social; la posibilidad de vivir nuevamente con esperanza en el futuro como persona, como familia, como género humano; la aptitud para tener confianza en los demás sin dejarse paralizar por el miedo, por ejemplo– tiene el potencial de constituirse en base psíquica para la construcción de un nuevo proyecto a nivel personal y social”<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup>TOVAR BOHÓRQUEZ, Laura Catalina. óp. Cit. Pág. 94.

<sup>58</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. óp. Cit. Pág. 300.

En definitiva, se deben prever mecanismos de reparación simbólica con enfoque transformador, que permitan a las víctimas identificarse como tal, pero al mismo tiempo superar ese episodio; trascender hacia una ciudad de no violencia.

Caro Benítez y García Watts (2013) plantean que: “Según jurisprudencia constitucional la indemnización debe contribuir a superar el estado de vulnerabilidad de la víctima y su familia. Pero como aún existe conflicto armado, muchas veces las indemnizaciones que se les da a las víctimas cubre el daño causado, pero no desaparece el estado de vulnerabilidad, pues muchas víctimas que son resarcidas son un nuevo blanco de delitos origen del conflicto”.<sup>59</sup>

### **La transición hacia una sociedad de no violencia**

Ante el inminente escenario de postconflicto en que se encuentra Colombia, se hace necesario realizar un estudio de aquellos factores que generan violencia en el país, con el objeto de que puedan ser identificados y superados, para poder avanzar hacia un estado de no violencia.

Para lograr lo anterior, es necesario iniciar por estudiar el concepto de violencia. Se entiende por violencia en su sentido más amplio la alteración brusca de un orden preexistente, que tiene como característica la afectación de derechos de terceros. Francisco Jiménez la define como “todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza o no facilita el desarrollo humano o el crecimiento de las capacidades potenciales de cualquier ser humano”.

No obstante, hay que tener en cuenta que el concepto de violencia también se encuentra ligado al ejercicio excesivo y arbitrario de la fuerza, y además ha ido evolucionando con el paso de los años<sup>60</sup>. Así las cosas, se puede denotar que lo que hoy se conoce como violencia, puede tener su origen en diversos factores, y se puede estar materializando de diferentes formas. No obstante, es requisito indispensable para hablar de violencia que se esté dando un menoscabo injustificado hacia otras personas, máxime si se da por medio del uso desmedido de la fuerza. En definitiva, la existencia de violencia evidencia un conflicto entre dos o más seres humanos.

Para abordar el estudio de la violencia es indispensable referirnos a la descomposición tripartita que hace de la misma el matemático Johan Galtung,

---

<sup>59</sup> Caro Benítez, M., García Watts, J. C. (2013) Ley de víctimas y restitución de tierras. Un desafío al reconocimiento de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Mario Alario D'filippo V (10)*, págs. 99-107.

<sup>60</sup> Blair, E. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura*, 9-33.

quien probablemente sea uno de los más estudiosos acerca de la paz y la resolución de conflictos en el mundo. Esbozada su teoría en Calderón<sup>61</sup>, para Johan Galtung, la violencia como concepto macro se demuestra en tres tipos de violencias que se desarrollan y complementan entre sí: La violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural.

La violencia directa, es aquella que resulta más visible y por ende, más identificable. Esta se presenta de manera manifiesta y normalmente se expresa de manera física o verbal.

Por su parte, la violencia estructural y la violencia cultural son mucho más profundas que la violencia directa, aunque son mucho más difíciles de identificar. La primera hace alusión a la violencia que se encuentra legitimada en las instituciones que ejercen el poder, por medio de leyes, políticas, organización de la sociedad e instituciones que ejercen control; la segunda, hace alusión a aquellas manifestaciones que se encuentran impregnadas en la siquis del ser humano, y que son alimentadas por medio de procesos cognitivos y culturales propios de actividades sociales como la religión, la cultura, las tradiciones, los saberes cotidianos, el arte entre otros.

En ese orden de ideas, es importante señalar que en Colombia no solo se presenta la violencia directa, la cual es la más visible en la cotidianidad, y la que más se muestra en los medios de comunicación. Hay que entender que existen otros tipos de violencias que actúan de manera invisible pero mucho más efectiva: la violencia ejercida por instituciones que por medio de sus políticas desconocen derechos, excluyen grupos sociales, reprimen y discriminan ciudadanos. Un ejemplo de las dos violencias anteriores es la desafortunadamente reiterada eliminación de líderes sociales a lo largo del terreno nacional, la cual es una muestra de violencia directa, que se complementa con la omisión de las autoridades e instituciones de asumir esta problemática con la relevancia nacional que esta merece, lo que sería una muestra de violencia estructural.

---

<sup>61</sup> Calderón, P. (2009). Teoría de Conflictos de Johan Galtung. *Paz y Conflictos*, 60-81.

Mención especial merece la violencia cultural, que resulta incluso mucho más grave para la ciudadanía, porque desde el ejercicio intrínseco del ser humano, se generan pensamientos en principio y dentro de su subjetividad parecieran correctos, pero que a la larga podrían afectar bienes jurídicos de las demás personas. De igual forma, comportamientos impregnados en el arraigo cultural de una comunidad, que puedan ser considerados como costumbres o tradiciones, pueden generar focos de violencia que podrían derivar en demostraciones de violencia directa.

Tal y como lo establece el Centro de Investigación por la Paz - Gernika Gogoratuz<sup>62</sup>, hay una diferencia básica en la relación temporal de los tres conceptos de Violencia: La violencia directa es un acontecimiento, la violencia estructural es un proceso, mientras que la violencia cultural es una constante.

En conclusión, para poder realizar un estudio profundo de la violencia, se debe mirar más allá del solo concepto, y de solo demostraciones de violencia que signifiquen acontecimientos. Es imperiosa la necesidad de identificar la multiplicidad de causas y demostraciones de la violencia. Para ello, se necesita ir más allá de la violencia material; observar aquellas violencias intangibles que hoy por hoy son unas constantes en la sociedad colombiana. Solo de esta manera se puede sentar las bases de un ejercicio de erradicación de estas prácticas reprochables para avanzar hacia un estado de no violencia.

### **Colombia: hacia una Reconciliación Social**

Bajo este escenario de finalización de un conflicto armado, es necesario determinar cómo debe ser asumida la reconciliación, entendiéndola como un proceso complejo de restauración de valores que permitan vivir en paz y armonía. Tal y como lo señala Bueno, “la reconciliación se apoya en la restauración de vidas humanas, especialmente las de aquellos que más han sufrido”<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup>Centro de Investigación por la Paz - Gernika Gogoratuz. (2003). *Cultural Violence*. Obtenido de Gernika Gogoratuz: <http://www.gernikagogoratuz.org/>

<sup>63</sup>Bueno, M. (2006). La Reconciliación Como Un Proceso Socio-Político. *Reflexión Política*, 64-78

Lo primero que hay que tener en cuenta es que actualmente nos encontramos ante un escenario de finalización de conflicto, lo cual implica el empleo de instrumentos como la justicia transicional, como actualmente se está aplicando. Esta última a su vez, demanda la reforma de las instituciones de las partes implicadas en el proceso restaurativo. En ese orden, como primer paso es obligatorio que las instituciones nacionales sufran de renovaciones tanto en su estructura como en su razón de ser, en aras de corregir aquellas falencias estructurales que derivan en los móviles que originaron el conflicto armado. En otras palabras, se debe garantizar por lo menos que las falencias que los entes producen y que alimentan las causas del conflicto armado, no se van a seguir produciendo.

Por otra parte, la reconciliación implica un profundo proceso de sensibilización cultural. Este proceso es posible por medio de un ejercicio educativo y pedagógico de rescate de valores que permitan una vida en convivencia. Se podrá hablar de reconciliación efectiva cuando las comunidades sean capaces de desplegar su idiosincrasia sin temor a ser reprimidos o agredidos. Y eso será posible si se hace un complejo proceso de concientización social, y de cambio del comportamiento cultural.

## 9. CONCLUSIONES

- La existencia de figuras como la reparación integral, empleadas en escenarios de conflictos y de justicia transicional responden a la necesidad de remediar la multiplicidad de daños acaecidos en el marco de un conflicto armado. Esta reparación integral pretende el reconocimiento y respeto de derechos humanos y por ende contiene unos estándares internacionales que deben ser respetados por los Estados que la implementen. Por la naturaleza de los daños, la reparación integral entiende que debe trascender el escenario meramente económico y buscar otras medidas adicionales que reconozcan y permitan dignificar a las víctimas del conflicto.
  
- Por su parte, las instituciones del SIDH han sido un factor importante al momento de establecer los lineamientos principales de la reparación de las víctimas del conflicto. El desarrollo jurisprudencial de los componentes de la reparación, complementada con las resoluciones internacionales que la regulan y la integran, han permitido fungir de marco jurídico para que los estados deban fijar e implementar medidas de reparación en sus territorios, como quiera que irrespeto de las mismas acarrea sanciones y declaración de responsabilidad internacional. El SIDH reconoce que la reparación debe trascender los escenarios de lo material hacia medidas que permitan el reconocimiento de las víctimas y el respeto de su identidad y su cultura, por medio de la implementación de acciones que permitan su debida indemnización, rehabilitación y la no repetición de estos hechos.
  
- Entretanto, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha realizado un estudio amplio y detallado de la reparación integral y los pilares que esta debe obedecer, en aras de lograr una completa y verdadera reparación a las víctimas del conflicto. Ha sido enfática en el respeto a las máximas de

verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, como mínimos fundamentales previstos para los escenarios de justicia transicional y resarcimiento a víctimas. En atención a la reparación integral, la corte ha reconocido que para que se dé su cabal cumplimiento, deben aplicarse medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; como también debe enfocarse la reparación no solo de manera individual, sino atendiendo a las necesidades colectivas de las poblaciones afectadas, teniendo en cuenta de que el conflicto no solo afecta a una persona, sino a la sociedad como un todo.

- En atención a la reparación simbólica, es fundamental su aplicación en Colombia por su objeto, desarrollo e impacto en las víctimas y en la sociedad en general. La reparación simbólica además de un componente de la reparación integral, contiene connotaciones políticas y sociales fundamentales y necesarias en procesos de justicia transicional. Implica un verdadero compromiso por parte de las cabezas visibles del conflicto, con las víctimas y el resto de la ciudadanía, de rechazo de lo sucedido, y de necesidad de pasar la página.
  
- El proceso de restitución de tierras y reparación de víctimas marca un hito en el necesario camino hacia la reconciliación de todos los sectores de la sociedad colombiana, pero también evidencia la improvisación y desprevenidas consecuencias para los actores vigentes del conflicto, quienes pueden verse en un proceso de medidas restaurativas de derechos, estando, paradójicamente todavía en medio del conflicto, y sin haber puesto punto final a la confrontación del Estado con los alzados en armas. Se coloca necesariamente a la población civil en medio del fuego cruzado generando así nuevos hechos victimizantes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De La Cruz Martínez, Alfonso & Ariza Goenaga, Miguel Ángel (2017). Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: Estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (18), pág 31-40.

- Por último, para lograr el objetivo humano y constitucional de trascender hacia una sociedad en un escenario de no violencia, se debe identificar los factores que la producen y la difunden, para luego poder ser combatidos por medio de la reforma de normas e instituciones. En este punto, la reparación (y su componente simbólico y cultural) juegan un papel fundamental, como mecanismos impulsores de cambio en las sociedades.

## 10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.
  
- Blair, E. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura*, 9-33.
  
- Bueno, M. (2006). La Reconciliación Como Un Proceso Socio-Político. *Reflexión Política*, 64-78
  
- Calderón, P. (2009). Teoría de Conflictos de Johan Galtung. *Paz y Conflictos*, 60-81.
  
- Centro de Investigación por la Paz - Gernika Gogoratuz. (2003). Cultural Violence. Obtenido de Gernika Gogoratuz: <http://www.gernikagogoratuz.org/>
  
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). Recuperado de <http://www.ictj.org/images/content/1/4/1436.pdf>.
  
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. (2011). *Mujeres Que Hacen Historia: Las Luchas Por La Reinterpretación De La Violencia Y La Discriminación De Género. La Memoria Histórica Desde La Perspectiva De Género: Conceptos Y Herramientas* (Pp. 25- 44). Bogotá, Colombia: CMH

- CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 03 de abril de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 30 de julio de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 580 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 31 de julio de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 197/2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, 31 de julio de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 13 de septiembre de 2012.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 099 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá, 27 de febrero de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU – 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 24 de abril de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 161 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 07 de abril de 2016.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 458 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 15 de junio de 2010. Pág. 8.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- CORTE IDH. Caso comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- CORTE IDH. Caso Escué Zapata vs Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de marzo de 2006. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. Myrna *Caso Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 236-237
- CORTE IDH. Caso Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH. (2007). Caso La Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 11 de mayo. San José, Costa Rica: Corte IDH.
- CORTE IDH. Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1928). Serie A, Núm. 17.
- De La Cruz Martínez, Alfonso & Ariza Goenaga, Miguel Ángel (2017). Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: Estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, IX (18), pág 31-40.
- Fundación Para el Debido Proceso Legal. Las víctimas y la justicia transicional ¿están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? (2010) Parte: Colombia. Págs. 95-126.

- Guilis, G. El Concepto de Reparación Simbólica. Equipo de Salud Mental – CELS. Argentina, 2001.
- Güiza Briceño, José Alejandro. El arte como guardián histórico y como comunicador de la cultura. Artículo de reflexión – Especialización en Derechos Humanos y defensa ante sistemas internacionales de protección. Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en: [http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11238/2/GuizaBricenoJoseAlejandro2013\\_Presentacion.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11238/2/GuizaBricenoJoseAlejandro2013_Presentacion.pdf).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “La Reparación: Un acto jurídico y simbólico”, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007.
- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo (ISLA). El derecho a la preparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá D. C. 2012.
- Jiménez, F. (2012). Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. Convergencia, 13-52.
- Molano, Andrés. Foro: Entre transición y restauración. Desafíos para la sociedad colombiana en el posconflicto: contribuciones al debate sobre justicia transicional en Colombia. Bogotá. Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- Movice, ILSA (2010). Desplazamiento forzado y legalización del despojo en San Onofre. La comunidad que denunció la alianza regional para la consolidación del control territorial. Colección experiencias de las comunidades en defensa del territorio y contra el despojo. Bogotá.

- Noguera, Helber. Consejo de Estado vs Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Revista verba iuris. Julio – Diciembre de 2010. Págs. 99 – 120. 2010. Págs. 102 – 104.
  
- Núñez, Raúl; Zuluaga, Lady. Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. Revista Análisis Internacional – N°6, págs.206-230. 2012.
  
- Oscar Gómez Córdoba Corporación AVRE - Apoyo A Víctimas De Violencia Socio-Política Pro Recuperación Emocional. VOCES DE MEMORIA Y DIGNIDAD MATERIAL PEDAGÓGICO SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL - MÓDULO ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. Primera Edición, Abril 2006. Bogotá, Colombia.
  
- PARRA, Vera, Oscar. La influencia de la visión del mundo de los pueblos indígenas en la determinación de reparaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 2008. Pág. 91.  
 Consultado en la página web  
[http://www.academia.edu/10060275/La\\_influencia\\_de\\_la\\_visi%C3%B3n\\_de\\_l\\_mundo\\_de\\_los\\_pueblos\\_ind%C3%ADgenas\\_en\\_la\\_determinaci%C3%B3n\\_de\\_reparaciones\\_por\\_parte\\_de\\_la\\_Corte\\_I nteramericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos](http://www.academia.edu/10060275/La_influencia_de_la_visi%C3%B3n_de_l_mundo_de_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_en_la_determinaci%C3%B3n_de_reparaciones_por_parte_de_la_Corte_I nteramericana_de_Derechos_Humanos)
  
- Patiño Yepes, A. (2010). Las Reparaciones Simbólicas En Escenarios De Justicia Transicional. Revista Latinoamericana De Derechos Humanos (Heredia (Costa Rica): Instituto De Estudios Latinoamericanos De La Universidad Nacional De Costa Rica), 21 (2), 51-61. Disponible En: <Http://Www.Revistas.Una.Ac.Cr/Index.Php/Derechoshumanos/Article/View/1928>

- Suarez, Jorge. Reparación integral a las víctimas del conflicto en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada – Facultad de Derecho. Bogotá, 2013.
  
- Caro Benítez, M., García Watts, J. C. (2013) Ley de víctimas y restitución de tierras. Un desafío al reconocimiento de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Mario Alario D'filippo V (10)*, págs. 99-107
  
- TOVAR BOHÓRQUEZ, Laura Catalina (2014). “Reparación simbólica para mujeres trans víctimas del conflicto armado: ¿por qué no se ha iniciado?”. En: *Trans-pasando Fronteras*, núm. 6, pp. 83-98. Cali, Colombia: Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas (CIES), Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Icesi. Pág. 84.